REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

M I N I S T E R I O D E T R A N S P O R T E
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 935 DE 30/03/2022

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 – 5.**

El DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*" [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

---

[1] Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

---

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte*"[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*".[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> *"ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*
>
> *El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*

[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*

[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*

[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 - 5**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 3 del 07 de marzo de 2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada**, (i)** presuntamente presta servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte a un pasajero particular que no se determina dentro de un grupo en específico de usuarios. **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC) y la descripción del objeto en el formato único de extracto del contrato (FUEC) **(iii)** presta el servicio de transporte sin contar con los seguros que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

10.1. Por la presunta prestación de un servicio no autorizado, con vehículos vinculados para la prestación del servicio de transporte especial.

Mediante Radicado No. 20195606016232 del 20 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606016232 del 20 de noviembre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre mediante oficio No. 2019 DESUC SETRA 39.2 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476111 del 7 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SPV271 vinculado a la empresa **SESUMAN S.A.S.**, toda vez que se encontró con prestando un servicio no autorizado, con un pasajero particular que no se determina dentro de un grupo en específico de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SESUMAN S.A.S.**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros un grupo que no es homogéneo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte

ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

> *"(…)* ***Articulo 18****.- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas*. (…)"

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente articulo

> *"(…)* ***Articulo 16.-*** *Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexequible por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexequible por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar <u>sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación</u>, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (…)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (…)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

> ***Artículo 2.2.1.6.4.1****. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (…)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(…) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **SESUMAN S.A.S,** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 3 del 07 de marzo de 2002.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación*. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad

por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales

como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma[17], es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **SESUMAN S.A.S,** se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso[18], señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **SESUMAN S.A.S,** es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No.476111, levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placa SPV 271, vinculado a la empresa para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no es homogéneo, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **SESUMAN S.A.S.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 3 del 07 de marzo de 2002, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **SESUMAN S.A.S**., despliega una conducta enfocada a destinar el vehículo de placas SPV 271, para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

***"Artículo 2.2.1.8.3.2**. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."*

10.2 Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Mediante Radicado No. 20195606016232 del 20 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606016232 del 20 de noviembre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre mediante oficio No. 2019 DESUC SETRA 39.2 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476111 del 7 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de

[17] Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

[18] 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

placa SPV 271 vinculado a la empresa **SESUMAN S.A.S .**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20195606040902 del 28 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606040902 del 28 de noviembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Bogotá D.C., mediante oficio No. SDM- SITP –255248 del 2019, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.1015363856 del 11 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placas WFR 713 vinculado a la empresa **SESUMAN S.A.S .,** toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20205320146272 del 14 de febrero de 2020.

Mediante radicado No. 20205320146272 del 14 de febrero de 2020., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Antioquia, mediante oficio No. S – 2019 - 08369 SETRA SOAPO – 29., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.474909 del 10 de diciembre de 2019, impuesto al vehículo de placas ESR 046 vinculado a la empresa **SESUMAN S.A.S**., toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, con inconsistencias en el origen, destino y en el objeto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **SESUMAN S.A.S** con **NIT. 825000461 - 5**., presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC) y la descripción del objeto en el formato único de extracto del contrato (FUEC).

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SESUMAN S.A.S**., de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SESUMAN S.A.S**., no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) presta el servicio de transporte sin contar con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC y sin la descripción del objeto en el formato único de extracto del contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

> ***Artículo 26****. "Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*
>
> *Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(…) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (…)".

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene los Informes Únicos de infracciones al Transporte con No. 476111, No.1015363856 y No. 474909, impuestos por la Policía Nacional a la empresa **SESUMAN S.A.S.**, y remitidos a esta Superintendencia de Trasporte por presuntamente prestar el servicio de transporte sin contar con FUEC, y sin la descripción del objeto en el formato único de extracto del contrato (FUEC).

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

> ***Artículo 2.2.1.6.3.3.*** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*
>
> ***Parágrafo 2°****. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (…)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.[19]

---

[19] Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

> *(…)* ***ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC)****. Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*
>
> ***ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*
>
> *1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*
> *2. Razón Social de la Empresa.*
> *3. Número del Contrato.*
> *4. Contratante.*
> *5. Objeto del contrato.*
> *6. Origen-destino.*
> *7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
> *8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
> *9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
> *10. Número de Tarjeta de Operación.*
> *11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (…)*

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

> ***ARTÍCULO 6o. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO EN EL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *El objeto en el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debe corresponder al objeto que se establece en el contrato de prestación del servicio de transporte especial.*
>
> *En los contratos celebrados con Entidades Territoriales o dependencias distritales, departamentales, metropolitanas o municipales, en los cuales el objeto sea la prestación del servicio de transporte a los alumnos de diferentes establecimientos educativos, en el objeto del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se deben especificar los nombres de los establecimientos educativos contemplados en el respectivo contrato y el Origen-Destino.*
>
> ***ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** *Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.*
>
> *En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

***PARÁGRAFO**. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.*

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017[20], que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **SESUMAN S.A.S** , se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 3 del 07 de marzo de 2002, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y la descripción del objeto en el formato único de extracto del contrato (FUEC)., durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT No. 476111, No.1015363856 y No. 474909, impuesto por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 - 5**., a través de los vehículos de placas SPV 271, WFR 713 y ESR 046 presuntamente presta un servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) y sin la descripción del objeto en el formato único de extracto del contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 12.2.

10.3 En lo relacionado con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y el artículo 994 del código de comercio.

Mediante Radicado No. 20195606016232 del 20 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606016232 del 20 de noviembre de 2019., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Sucre mediante oficio No. 2019 DESUC SETRA 39.2 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476111 del 7 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa SPV 271 vinculado a la empresa **SESUMAN S.A.S .**, toda vez que el vehículo en mención se encontraba con el seguro todo riesgo cancelado, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 - 5**., de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los seguros que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto son las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que los ampara contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora,

[20] Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT No. 476111, levantado por el agente de tránsito, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SESUMAN S.A.S** transgrede la normatividad de transporte, ya que (i) Presta el servicio de transporte terrestre automotor especial sin contar con los seguros que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte.

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **SESUMAN S.A.S**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 3 del 07 de marzo de 2002, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los seguros y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa, estaría contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito por el artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto 1079 de 2015, y el artículo 994 del Código de Comercio conducta que se adecua en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"Ley 336 de 1996 (…)

ARTÍCULO 26. *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (…)*

*"**Decreto 1079 de 2015** (…)*

Artículo 2.2.1.4.4.1. *Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona. (Decreto 171 de 2001, artículo 18). (…)".

***"Código de Comercio** (…)*

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. *<Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte.*

El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. (…)."*

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presuntamente presta servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte a un pasajero particular que no se determina dentro de un grupo en específico de usuarios. **(ii)** presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC) y la descripción del objeto en el formato único de extracto del contrato (FUEC), **(iii)** presta el servicio de transporte sin contar con los seguros que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan**:**

11.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 476111 del 7 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placas SPV 271 vinculado a la empresa **SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 – 5**., se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, ya que se encontró que el pasajero no se determina dentro de un grupo en específico de usuarios, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **SESUMAN S.A.S.,** presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal *(e):*

"Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(…)

Artículo 46*. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad al IUIT No. 476111, No.1015363856 y No. 474909, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas SPV 271, WFR 713 y ESR 046, vinculados a la empresa **SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 – 5.**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación y los requisitos exigidos por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), y la descripción del objeto en el formato único de extracto del contrato (FUEC) documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **SESUMAN S.A.S**., al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 6 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***"Artículo 46.-****Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*
>
> *e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"*

CARGO TERCERO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 476111 del 7 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placas SPV 271 vinculado a la empresa **SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 – 5,** se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte sin contar con los seguros que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, específicamente las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa, estaría contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito por el artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto 1079 de 2015, y el artículo 994 del Código de Comercio conducta que se adecua en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

> *"**Ley 336 de 1996 (…)***
>
> ***Artículo 26:*** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate (…)"*
>
> ***"Decreto 1079 de 2015 (****…)*

Artículo 2.2.1.4.4.1. *Pólizas. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera deberán tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

1. Póliza de responsabilidad civil contractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte; b) Incapacidad permanente; c) Incapacidad temporal; d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios. El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 SMMLV, por persona.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos: a) Muerte o lesiones a una persona; b) Daños a bienes de terceros; c) Muerte o lesiones a dos o más personas.

"Código de comercio (…).

ARTÍCULO 994. <EXIGENCIA DE TOMAR SEGURO>. *<Artículo subrogado por el artículo 12 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el Gobierno lo exija, el transportador deberá tomar por cuenta propia o por cuenta del pasajero o del propietario de la carga, un seguro que cubra a las personas y las cosas transportadas contra los riesgos inherentes al transporte. El transportador no podrá constituirse en asegurador de su propio riesgo o responsabilidad.*

El Gobierno reglamentará los requisitos, condiciones, amparos y cuantías del seguro previsto en este artículo, el cual será otorgado por entidades aseguradoras, cooperativas de seguros y compañías de seguros, legalmente establecidas.

ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato. (…)."*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la conducta señalada en el literal e) del artículo 46 y tiene como consecuencia la imposición de una multa como se indica a continuación.

*"**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (…)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 – 5**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"…Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 – 5.,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 – 5.,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 6 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 – 5.,** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito por el artículo 2.2.1.4.4.1. del Decreto 1079 de 2015, y el artículo 994 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 – 5.,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo vur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 – 5,**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO : Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[21] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.04.01 08:55:20 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

935 DE 30/03/2022

Notificar:
SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 – 5
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: asistentegerencia@grupotrans7.com
Dirección: CL 23 NO. 6 - 18 LOCAL 8 PLAZUELA 23
Santa Marta / Magdalena

Redactor: Paula Palacios
Revisor: Danny Garcia.

[21] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.* ***Contra esta decisión no procede recurso"*** *(Negrilla y subraya fuera del texto original).*

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 11000 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003"

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede y de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de ruta, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichas autoridades.
407 No poder, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustenten la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar tiquetes.
426 Despachar vehículos de transporte en rutas o horarios no autorizados.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Cobrar valor alguno por la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RADIO DE ACCION METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No hacer el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
434 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
445 No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
446 No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe cumplir con los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No poder, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No expedir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Tarjeta de Control.
460 Cobrar valor alguno por la expedición de la Tarjeta de Control.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue.
475 No poder, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
491 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
492 No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición.
493 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
494 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
495 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
496 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
497 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

498 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
499 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
500 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
501 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
502 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
503 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivados del Contrato de Vinculación.
504 No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o no tenerlo en perfecto estado de funcionamiento.
505 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
506 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
507 Exigir cobrar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
508 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros.
509 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
511 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
512 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
513 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
514 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
515 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
516 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
517 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
518 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
519 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
520 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
521 Retener por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
530 Permitir la prestación del servicio, excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

531 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
532 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
533 No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
534 No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
535 Prestar el servicio sin tener el Extracto del Contrato.
536 Prestar el servicio sin tener el Extracto del Contrato actual y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No informar a la autoridad que se interrumpe el servicio, los cambios de domicilio.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar el permiso expedido por la autoridad competente o con este vencido.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin tener el adulto acompañante.
545 Prestar el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes las seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASEMLIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación de servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar, para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes al transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
555 No expedir el Manifiesto Único de Carga.
556 Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
558 Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
559 Trasladar valor del monto de la prima del seguro de que trata el **artículo 984** del Código de Comercio y las normas reglamentarias al propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
560 Permitir facilitar estimular, propiciar, autorizar y exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
561 Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
562 No declarar los programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
563 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
564 Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
565 Prestar el servicio público sin estar constituido como operador o empresa autorizada para este fin.
566 Retener por obligaciones contractuales los equipos o los documentos propios de la operación.
567 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
568 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
569 Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
570 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio, en el caso de que los equipos sean vinculados transitoriamente.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

571 No mantener los vehículos, remolques, semirremolques, elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o extraregidas.
572 Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
573 Permitir o prestar el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justa causa.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, sobre la establecida en el Decreto 3366 del 30 de septiembre de 1988.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576 Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

577 Haber sido cubierta, a lo menos tres veces, dentro del término del término establecido en que se inicia la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio con la actividad de que se trate.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses, que se le concedió para superar las deficiencias presentadas.
580 Demostrar ilegitimidad a la empresa transportadora, se encuentre en cotización de acreditación o de los servicios autorizados.
581 La persona jurídica filial de la empresa de transporte constituye cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
582 Alterar el servicio como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor determinante del Orden Público.
583 Haya variación o reincidencia en el incumplimiento o distribución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal b) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.
584 Dentro de los tres años anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

585 El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
586 Cuando el equipo no se encuentre habilitado al servicio o una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se ha sido suspendida o cancelada, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
587 Cuando se comprueba la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.
588 Por orden de autoridad judicial.
589 Cuando se comprueba que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación.
590 Cuando se comprueba que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como tal el prestado a través de un vehículo automotor de servicios públicos sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando este se preste conforme a las condiciones únicamente otorgadas. En este caso el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco (5) días, por segunda vez, 30 días, y por tercera vez, 60 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
591 Cuando se comprueba que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías presuntamente de contrabando, debiendo devolverse una vez que las mercancías se coloquen a disposición de la autoridad competente, a menos que exista orden judicial en contrario.
593 Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de narcóticos o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su destinación. La inmovilización se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTICULO SEGUNDO. - ADOPCION DE FORMATO. Adóptese el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor, anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.

ARTICULO TERCERO. - NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar dispositivos electrónicos para la elaboración de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - ELABORACION. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato anexo.

ARTICULO QUINTO. - APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en aplicación a partir del primero de marzo del año 2004.

ARTICULO SEXTO. - DISPOSICION TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Comparendo, adoptado mediante la Resolución número 12777 del 6 de septiembre de 2002. En la hoja de observaciones se especificarán los aspectos de carácter y los demás elementos que la constituyen necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTICULO SEPTIMO. - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

2020532014627 2
Asunto: N/A
Fecha Rad: 14/02/2020 02:26 Radicador: valeriamartinez
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SECC
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogota D.C 3526

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 474909

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

Libertad y Orden

República de Colombia
Ministerio de Transporte

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via hipodromo - Aeropuerto km 9+000 sector Glorieta Aeropuerto

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Enviado

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Arturo Montoya

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 79100326
LICENCIA DE CONDUCCION: C2
EXPEDIDA: 10-10-2019
VENCE: 10-10-2029
NOMBRES Y APELLIDOS: William Martinez Salamanca
DIRECCION: CR 36 B Nº 40 AA
TELEFONO: 3146625210

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Sesumon S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO
10018904972

13. TARJETA DE OPERACION
165293 — RADIO DE ACCION: U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Juan Romero Florez
PLACA No. 091504
ENTIDAD: Setra - Dedut

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
verificar convenio		El Paisa

16. OBSERVACIONES
transporta al señor: Alfredo Macias Castillo ciudadano "Ecuatoriano" Ecuatoriano, inconsistencia en origen y destino, inconsistencia objeto de contrato, el pasajero no es trabajador del hotel, inconsistencia en el extracto no tiene la información, ley 336 Art 49 literal C.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia Puertos y Trdusporte.

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No. 79100326	C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

Servicios Integrales, Interventorias y Asesorias. AGORA S.A.S.

Inventario de Vehiculo y Moto.
Parqueaderos autorizados
Cel: 321 861 5767

RIONEGRO: Cra 44 No. 59 - 80 sector la galería
EL CARMEN: parqueadero Pay sector el coliseo
EL SANTUARIO: parqueadero inmovilizados la estación, detrás de la plaza de ganado

Nº 3245.

Fecha: 10-12-19 Hora: 9: Agente de Transito N°: PZ Placa: ESR096

Propietario: Motivo Retención: Dir. Inmovilización: parqueadero Municipio: rionegro/ant

IMPLEMENTOS

MOTO	Bueno	Rayado	Golpeado
PARRILLA			
GUARDACADENA			
RETROVISORES			
FAROLA			
CRAN			
PITO			
STOP			
PLACA			
GUARDAFANGO DEL.			
GUARDAFANGO TRA.			
TANQUE DE GASOLINA			
DIRECCIONALES			
TAPAS LATERALES			
LLANTAS			
TACÓMETROS			

IMPLEMENTOS

VEHÍCULO	Bueno	Rayado	Golpeado
VIDRIO PARABRISAS	X		
BRAZOS LIMPIABRISAS	X		
BOMPER DELANTERO	X		
BOMPER TRASERO		X	leve
TAPA GASOLINA	X		
LLANTAS	X		
LUCES DIRECCIONALES	X		
RINES O TAPAS		X	
ESPEJOS RETROVISORES	X		
VIDRIO TRASERO	X		
VIDRIOS PUESTAS	X		
PASACINTAS			
ANTENAS	X		
PERSIANAS	X		
STOP	X		
COCAS RINES	X		
GUARDABARRO DERECHO	X		
GUARDABARRO IZQUIERDO		X	bacero

*Registro Fotográfico:

Observaciones:

*El parqueadero no se hace responsable de objetos o valores dejados dentro de los automóviles, ni fallas mecánicas que les ocurra.
Nota: Requisitos para la entrega de su vehículo: una carta del transito donde autorice la entrega del vehículo. Pagar el servicio de grúa según art. 125 Res. 3027 de Julio 2010 y el parqueadero según el tiempo transcurrido.

TRANSITO RIONEGRO. TEL. 561 4705 TRANSITO EL CARMEN. TEL: 543 4377. TRANSITO DEL SANTUARIO TEL: 546 00 80 Ext. 123.
HAGO CONSTAR QUE ENTREGO EL VEHÍCULO DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE INVENTARIO

El que entrega: William Martinez
C.C. No. 7 9100326 Bta

El que recibe: Esteban Cano Mez
C.C. No.

DIFUSAR LITOGRAFIA TEL 566 0048 RIONEGRO

Erika Peña Botero
cc: 52 779 168
"
Yesica Arango

La movilidad es de todos

Mintransporte

Tairona Express
Logística, Servicios y Transporte

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

42508270220190015602 0

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL	NIT
TAIRONA EXPRESS S.A.S	830089137
CONTRATO Nº	0015
CONTRATANTE:	NIT/CC.
HOTEL MEDELLIN ROYAL LTDA	900189085

OBJETO DEL CONTRATO:

TRANSPORTE DE HUÉSPEDES Y CLIENTES DE NH COLLETION MEDELLIN ROYAL - HOTEL MEDELLIN ROYAL LTDA - DENTRO Y FUERA DE LA CIUDAD COMO CONSTA EN EL CONTRATO 0-015

ORIGEN-DESTINO, DESCRIBIENDO EL RECORRIDO

MEDELLIN- HOTEL - AEROPUERTO- SERVICIOS URBANOS - MEDELLIN PERIMETRO URBANO - ZONA SUR - ZONA SUR ORIENTAL - ZONA SUR OCCIDENTAL - ZONA NORTE - ZONA NOROCCIDENTAL - ZONA NORORIENTAL - ZONA OCCIDETAL - ZONA ORIENTE - MUNICIPIOS ANEXOS AL RESPALDO DE LA HOJA

CONVENIO	X	CONSORCIO.	UNION TEMPORAL			CON:	SESUMAN S.A.S

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DIA:	01	MES:	11	AÑO.	2018
FECHA VENCIMIENTO:	DIA.	16	MES	12	AÑO	2019

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
ESR046	2020	Renault	CAMIONETA

NUMERO INTERNO	TARJETA OPERACION
1071	165293

	NOMBRES Y APELLIDOS	Nº DE CEDULA	Nº LICENCIA CONDUCCION	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR 1	WILLIAM BERNANDO MARTINEZ SALAMANCA	79100326	79100326	2020-10-10
DATOS DEL CONDUCTOR 2	N/A	N/A	N/A	N/A
DATOS DEL CONDUCTOR 3	N/A	N/A	N/A	N/A

	NOMBRES Y APELLIDOS	Nº DE CEDULA	TELEFONO	DIRECCION
RESPONSABLE DEL CONTRANTE	MARIA GERALDINE VALENCIA	1000290919	3203313034	Cr 42 # 5 - sur 130

Direccion: CL 85 # 49 A - 70
Telefono. 7035175
Correo electronico info@taironaexpress.com

FIRMA GERENTE Y SELLO

Impreso por GINA PAOLA RINCON MARTINEZ

20195606040902
Asunto: N/A
Fecha Rad: 28/11/2019 11:26 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: SDM - BOGOTA D.C
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 45 Bogotá D.C 3526

INFORMES DE INFRACCIONES
DE TRANSPORTE N° 1015363856

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA									MINUTOS	
2019	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07		(10)	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15		20	30
11	09	10	(11)	12	(16)	17	18	19	20	21	22	23		40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA — MINISTERIO DE TRANSPORTE — ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Movilidad

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL				VÍA SECUNDARIA				COMPLEMENTO
TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA	NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	
AV (CL) CR AU DG TR	22c			AV CL (CR) AU DG TR	68f			9-FONTIBON

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	(W)	X	Y	Z
A	B	C	D	E	(F)	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	(R)	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	(7)	8	9
0	(1)	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	(3)	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA: mosquera

6. SERVICIO: PARTICULAR ; PÚBLICO X

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBÚS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

JARAMILLO BOHORQUEZ WILMAN ERNESTO
C80881145

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 0 3 0 5 7 7 7 7 7

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 1 0 3 0 5 7 7 7 7 7

EXPEDIDA: 100419 — VENCE:

NOMBRES Y APELLIDOS: ALDANA GUARIN DERLY

DIRECCIÓN:

TELÉFONO:

ORIGINAL

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

sesuman sas

12. LICENCIA DE TRÁNSITO: 1 0 0 1 8 3 6 9 0 0 7

13. TARJETA DE OPERACIÓN: 1 5 2 5 .7 8 — RADIO DE ACCIÓN: (N) U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: GOMEZ TORRES BEATRIZ

ENTIDAD: SETRA-MEBOG

PLACA N° 94144

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DÁDIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN - COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Alamos (Servicio Particular)	146 eso146	73127

16. OBSERVACIONES

violacion a la ley 336 del 20 de diciembre 1996 articulo 49 literal C
enconcordancia con la resolucion 4247 del 12 de septiembre de 2019 no
porta formato unico de estrato de contrato y transporta los
pasageros de nombre jose rafael suarez CE 10363776 y ivan cruz
rojas CE 12455914

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

super intendencia de puertos y transporte

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA TESTIGO
GOMEZ TORRES BEATRIZ 94144		
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. N° 1030577777	C.C. N°

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN 01800 DE 2003
(Diciembre 12)

"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003".

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los agentes de control inventariarán las infracciones a los servicios de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Que en diciembre de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRITAL, Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

400 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de vehículo o de domicilio principal.
401 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa y los exhibidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de ruta, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
407 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
408 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
409 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el realmente facturado por la compañía de seguros.
410 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por liquidación de paz y salvo.
411 Modificar el nivel de servicio autorizado.
412 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
413 Retener por obligaciones contractuales o de justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
414 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
415 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
416 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
417 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
418 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
419 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
420 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
421 No implementar el plan de contingencia del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente y cuando sea modificado, antes de este plazo.
422 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, el número de pasajeros, de conformidad con la establecida en la Ficha de Homologación.
423 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
424 No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.
425 Alterar el parte.
426 Disponer vehículos de transporte en otras circunscripciones no autorizadas.
427 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
428 Colaborar o alentar la expedición de la Planilla de Despacho.
429 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS O MIXTO DEL FONDO DE ACCIÓN METROPOLITANO, DISTRITAL O MUNICIPAL

430 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
431 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
432 No pagar el aporte correspondiente al Fondo de Reposición.
433 Negar la prestar el servicio sin causa justificada.
434 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de vehículo o de domicilio principal.
435 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
436 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
437 No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

438 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de vehículo o de domicilio principal.
439 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
440 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
441 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los exhibidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
442 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
443 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
444 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
445 No aportar oportunamente la documentación necesaria para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
446 No suministrar dentro de los primeros quince meses del año, el medio de verificación que certifique que el vehículo cumple con las condiciones técnico mecánicas y los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
447 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
448 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
449 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual el realmente facturado por la compañía de seguros.
450 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por liquidación de paz y salvo.
451 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
452 Retener por obligaciones contractuales o de justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
453 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
454 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
455 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
456 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
457 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
458 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
459 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Planilla de Viaje.
460 Cobrar valor adicional por la expedición de la Planilla de Viaje.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

461 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
462 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
463 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
464 No informar los domicilios de la empresa de la cual es vinculado.
465 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
466 No portar la Tarjeta de Control.
467 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

468 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de vehículo o de domicilio principal.
469 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
470 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
471 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los exhibidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
472 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
473 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
475 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
476 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
477 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual el realmente facturado por la compañía de seguros.
478 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por liquidación de paz y salvo.
479 Modificar el nivel de servicio autorizado.
480 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
481 Retener por obligaciones contractuales o de justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
482 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
483 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
484 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
485 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
486 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
487 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
488 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
489 No implementar el plan de contingencia del parque automotor de la empresa o no reportarlo oportunamente y cuando sea modificado, antes de este plazo.
490 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, el número de pasajeros, de conformidad con la establecida en la Ficha de Homologación.
491 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
492 No mantener en operación los vehículos de capacidad transportadora autorizada.
493 Alterar el parte.
494 Disponer vehículos de transporte en otras circunscripciones no autorizadas.
495 Negarse sin justa causa a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
496 Colaborar o alentar la expedición de la Planilla de Despacho.
497 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

498 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de vehículo o de domicilio principal.
499 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
500 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
501 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
502 No informar los domicilios de la empresa de la cual es vinculado.
503 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
504 No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
505 No portar la planilla de viaje ocasional cuando se preste el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

506 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de vehículo o de domicilio principal.
507 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
508 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
509 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los exhibidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
510 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
511 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
512 No contar con el sistema de comunicaciones radiofónicas o satelital para la operación del servicio, o no tenerlos en perfecto estado de funcionamiento.
513 Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante.
514 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
515 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
516 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual el realmente facturado por la compañía de seguros.
517 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por liquidación de paz y salvo.
518 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
519 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
520 No cumplir con el sistema de comunicaciones radiofónicas o satelital para la operación del servicio, o no tenerlos en perfecto estado de funcionamiento.
521 Retener por obligaciones contractuales o de justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
522 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
523 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
524 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
525 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
526 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
527 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
528 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
529 No implementar el plan de contingencia del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
530 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.
531 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
532 Carecer Extracto del Contrato o la existencia real de los mismos.
533 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

534 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
535 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
536 No verificar que el extinto de combustible sea reglamentado del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
537 No informar los domicilios de la empresa de la cual es vinculado.
538 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
539 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

540 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
541 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
542 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar la autorización expedida por la autoridad municipal competente o con esta vencida.
543 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
544 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
545 Retener el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
546 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en las disposiciones vigentes.
547 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

548 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
549 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
550 No contar para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
551 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes a transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

552 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de vehículo o de domicilio principal.
553 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
554 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
555 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
556 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
557 No mantener vigentes las pólizas exigidas.
558 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
559 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
560 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
561 No implementar el plan de contingencia del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
562 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.
563 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
564 Carecer Extracto del Contrato o la existencia real de los mismos.
565 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
566 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

567 No mantener en buen estado los vehículos, sistemas y elementos de seguridad que exijan los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o extrapesadas.
568 Negar por cualquier causa contractuales los equipos y los documentos propios de la operación.
569 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos conducidos.
570 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
571 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
572 No contar con el seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual.
573 Permitir la operación de vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
574 Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga en instalaciones.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

575 Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio particular, sobre lo establecido en el Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 12094 de 1995.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA - Condiciones económicas mínimas -

576 Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren establecidas.

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN

577 Poner en movilidad, a los menos tres veces, dentro de menos de cuarenta (40) días de haber la inmovilización que pudiese conducir con la extracción de la medida.
578 No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio en la actividad de que se trata.

CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

579 Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de los empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no subsanar a los términos, que se le concedan para superar las deficiencias presentadas.
580 Se reserva la calificación de la responsabilidad transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
581 La pérdida de la calidad de socio de la empresa de transporte, por parte de quien(es) de los socios, o de quien(es) ostenta(n) la(s) mayoría(s) accionaria(s).
582 Abrir el servicio como alternativa contingencial de los empresas transportadoras, por el Ministerio de Transporte, o quien haga sus veces.
583 Por no cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio en la actividad de que se trata.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACIÓN

584 Cuando no cumpla con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
585 Cuando el vehículo no cuente con las condiciones de comodidad, seguridad, [illegible] establecidas en la ley.
586 Cuando no transporte la documentación y elementos de [illegible] que establece la normatividad de tránsito.
587 Por orden de autoridad judicial.
588 Cuando no cumpla con las características de [illegible] establecidas en la ley.
589 Cuando no cumpla con la obligación de [illegible] establecidos en la ley, por el término de [illegible] (30) días, por segunda vez, 20 días, y por tercera vez, 40 días, y si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con [illegible] de [illegible] cada [illegible] establecidos en la ley.
590 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
591 Cuando se detecte que el vehículo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.
592 Cuando se detecte que el equipo está utilizado para el transporte de mercancías peligrosas sin el correspondiente Manifiesto Único de Cargas.
593 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
594 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
595 Transportar valor del monto de la prima de seguro de carga diferente a la de la Póliza Colectiva de Carga, [illegible] de los vehículos vinculados que efectúan la movilización de las mercancías.
596 Permitir, facilitar, estimular, propiciar, ordenar o exigir el transporte de mercancías con [illegible] de autorizados, sin portar el permiso correspondiente.
597 Permitir la operación de vehículos con mercancías que no estén las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
598 No suministrar programas de mantenimiento preventivo de los equipos [illegible].
599 Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
600 Despachar carga en vehículos que no sean de carroceria cerrada.
601 Prestar el servicio público de este modalidad como agente de la empresa autorizada para esta fin.
602 Retener por obligaciones contractuales los equipos y los documentos propios de la operación.
603 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos conducidos.
604 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
605 Permitir la prestación del servicio público de carga en las necesarias condiciones de seguridad.
606 Retener por obligaciones contractuales o de justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
607 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
608 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
609 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
610 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
611 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
612 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
613 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
614 No implementar el plan de contingencia del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
615 Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.
616 Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.
617 Carecer Extracto del Contrato o la existencia real de los mismos.
618 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

619 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
620 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
621 No verificar que el extinto de combustible sea reglamentado del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
622 No informar los domicilios de la empresa de la cual es vinculado.
623 Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
624 Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS PARTICULARES DE TRANSPORTE ESCOLAR

625 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
626 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar la autorización expedida por la autoridad municipal competente o con esta vencida.
627 Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos para la operación.
628 Prestar el servicio sin llevar el adulto acompañante.
629 Retener el servicio sin contar con el sistema de comunicaciones en perfecto estado de funcionamiento.
630 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en las disposiciones vigentes.
631 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

632 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
633 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no idóneas.
634 No contar para la prestación del servicio con la presencia de un adulto acompañante.
635 No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparen los riesgos inherentes a transporte.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

636 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de vehículo o de domicilio principal.
637 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
638 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
639 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
640 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
641 No mantener vigentes las pólizas exigidas.
642 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
643 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos conducidos.
644 Permitir la prestación del servicio público de carga en las necesarias condiciones de seguridad.
645 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
646 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

647 No mantener en buen estado los vehículos, sistemas y elementos de seguridad que exijan los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o extrapesadas.
648 Prestar el servicio de transporte de cargas sin portar la Planilla Única de Carga.
649 Permitir la carga y el cargue en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
650 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
651 Permitir la prestación del servicio público de carga en las necesarias condiciones de seguridad.
652 Retener por obligaciones contractuales o de justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
653 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
654 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
655 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
656 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
657 Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas.
658 No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
659 Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Planilla Única de Carga.
660 Cobrar valor adicional por la expedición de la Planilla de Carga.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI

661 No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
662 No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
663 Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
664 No informar los domicilios de la empresa de la cual es vinculado.
665 Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Planilla de Viaje Ocasional.
666 No portar la Tarjeta de Control.
667 No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

668 No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de vehículo o de domicilio principal.
669 No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
670 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
671 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los exhibidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
672 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
673 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los valores y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.
674 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien esta delegue.
675 No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
676 Exigir o obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa.
677 Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual el realmente facturado por la compañía de seguros.
678 Exigir sumas de dinero por desvinculación o por liquidación de paz y salvo.
679 Modificar el nivel de servicio autorizado.
680 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
681 Retener por obligaciones contractuales o de justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
682 Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
683 Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
684 Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
685 No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas, que las ampare, incluyendo a todos los vehículos vinculados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
686 Permitir la operación de los vehículos por personas no idóneas.
687 Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
688 Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
689 No implementar el plan de contingencia del parque automotor de la empresa y no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
690 Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, el número de pasajeros, de conformidad con la establecida en la Ficha de Homologación.
691 Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.

20195606016232
Asunto: N/A
Fecha Rad: 20/11/2019 09:46 Radicador: mayraolave
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones a Informes de Infraccione
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCIO
www.supertransporte.gov.co Calle 63 No. 9 a - 46 Bogota D.C 3520

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476111

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

1. FECHA Y HORA

AÑO: 19

MES: 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12

DIA: 07

HORA: 00 01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23

MINUTOS: 00 10 20 30 40 50

2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via Planeta Rica - Sincelejo Km 111+000

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. EXPEDIDA
Magdalena

6. SERVICIO
PARTICULAR
PUBLICO X

7. CODIGO DE INFRACCION
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	X	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Luis Felipe Comer B.
CC 80'880.785

10. DATOS DEL CONDUCTOR
DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC 92'516.150
LICENCIA DE CONDUCCION
-92.516 150.- CAT. C2
EXPEDIDA 19-02-2018 VENCE 19-02-2021.
NOMBRES Y APELLIDOS
Reinaldo José Escobar Sierra
DIRECCION Barrio Villa Orch. Sfp. TELEFONO 310-3838759.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
JESUMAN. SAS. NIT. 825000461.

12. LICENCIA DE TRANSITO
10001238-977

13. TARJETA DE OPERACION
-108469. RADIO DE ACCION: U

14. DATOS DEL AGENTE
NOMBRES Y APELLIDOS: Fl. Fecha Contreras Yepes
ENTIDAD: Secretaría de Tránsito y Transporte Sucre
PLACA No. 088688

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cl 38 No 9-45 - Zona Ind.		Sabanas

16. OBSERVACIONES
Ley 336/96. Art 49° literal e presta servicio No Autorizado. Pues como pasajero el señor Cristian David Paternina Pa Ced. 1'102.862.512 sin llevar Extracto de Contrato de la misma, manifiesta presentó siniestro, seguros contra todo Riesgo Cancelado.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No 92516150	C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 27/03/2022 - 13:35:55
Valor 0

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SESUMAN S.A.S
Nit : 825000461-5
Domicilio: Santa Marta

MATRÍCULA

Matrícula No: 240841
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 08 de abril de 2021
Ultimo año renovado: 2021
Fecha de renovación: 08 de abril de 2021
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cl 23 no. 6 - 18 Local 8 plazuela 23
Municipio : Santa Marta
Correo electrónico : grupobvsesuman@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3164167959
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cl 23 no. 6 - 18 Local 8 plazuela 23
Municipio : Santa Marta
Correo electrónico de notificación : grupobvsesuman@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3164167959
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 267 del 24 de abril de 1997 de la Notaria Unica de Fonseca, inscrita inicialmente en la Camara De Comercio De Riohacha, el 25 de abril de 1997 bajo el No. 260 del Libro IX y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2021, con el No. 66915 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SESUMAN LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 25 de febrero de 2021 de la Asamblea General de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2021, con el No. 66915 del Libro IX, Riohacha a santa marta

Por Escritura Pública No. 1141 del 21 de octubre de 2008 de la Notaria Segunda de Fonseca, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2021, con el No. 66915 del Libro IX, se decretó Cambio de domicilio dentro de la jurisdiccion de fonseca a riohacha

Por Acta del 10 de noviembre de 2015 de la Junta de Socios de Riohacha, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2021, con el No. 66915 del Libro IX, se inscribió Transformacion de sociedad limitada a

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

sociedad por acciones simplificadas.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 66915 de 08 de abril de 2021 se registró el acto administrativo No. 12 de 13 de diciembre de 2001, expedido por Ministerio De Transporte en Riohacha, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Organización y ejecución de actividades turísticas tales como la realización de excursiones en el territorio nacional, reservación y servicio de hoteles, alquiler de cabañas, organización y promoción de planes turísticos, prestar servicio de transporte turístico, alquiler de vehículos, servicios de guías turísticos con personal calificado, representar centros vacacionales, de convenciones, centros turísticos y en general todo aquello relacionado con la actividad turística; transporte automotor especial de carreteras, transporte automotor de turismo, transporte terrestre automotor de estudiantes, transporte automotor de cargas y mudanzas, transporte automotor urbano, transporte automotor de pasajeros por carretera, transporte de tipo industrial, prestará los servicios de repuesto y partes de automotor y otros servicios generales como el mantenimiento de vehículos automotores, la inversión y propiedad inmobiliaria y mobiliaria, así como todas las actividades y negocios directamente relacionados con las mismas, adquirir bienes muebles e inmuebles para usufructuarlos, arrendarlos, enajenarlos, llevar a cabo toda clase de operaciones de crédito y actos jurídicos con títulos valores, compra y venta de bienes muebles e inmuebles, inversiones de bienes muebles e inmuebles de tipo rural y urbano los cuales se pueden enajenar, administrar, arrendar, gravar, limitar, dar en tenencia, posesión, ocupación o someter a condición estos bienes, realizar intermediaciones en operaciones comerciales de estos bienes muebles e inmuebles, celebrar todas las operaciones comerciales y con entidades financieras que le permitan adquirir fondos y activos necesarios para el desarrollo de su objeto social. Suministro de todo equipo de cómputo y de elementos de oficina y papelería en general, prestar los servicios de asesorías, consultarías y capacitación en las diferentes áreas de la salud, ingeniería ambiental, sanitaria y elaboración de planes de gestión integral en esta actividad. Importar y exportar toda clase de insumos y maquinarias en el área de salud. Celebrar toda clase de actos y contratos civiles, comerciales o estatales y adquirir bienes e inmuebles, gravarlos y/o enajenarlos, y celebrar todo objeto social y en especial en el área de la salud. Coordinar capacitación y manejo de temas en el área de la salud. Ventas y servicio de caja fuerte, protectores de cheques y claves, cajas registradoras, fax, relojes de control y máquinas de escribir y todo lo relacionado con obras blancas. Planificar, desarrollar, en coordinación con los entes territoriales proyectos y manejo del medio ambiente, de los recursos naturales, del suelo y de energía sea esta convencional o alternativa. Apoyar a los entes territoriales mediante la prestación de capacitación a la juventud y la técnica para impulsar actividades de generación de empleos. Ejecutar todo tipo de obras de ingeniería, civil, en especial el diseño, construcción, estudio, planeación, remodelación, montaje, mantenimiento, interventorías, consultarías, asesorías, evaluación y desarrollo de proyectos de ingeniería civil, asistencia técnica, avalúos y ejecución de obras civiles como elaboración de estructuras de concreto, administración de bienes inmuebles, vías de comunicación en superficie, pavimento rígido, pavimento flexible, señalización, semaforización, infraestructuras físicas educativas, planeación arquitectónica, la prestación de servicios en los diferentes campos de la ingeniería civil, la promoción de obras y administración de planes promociónales y de venta de inmuebles y construcción de urbanizaciones, parcelaciones, parques recreacionales, pavimentación de calles, construcción de carreteras y pavimentación de las mismas, construcción de edificios, centros de vivienda, viviendas de interés social, industriales y comerciales, participación en consorcios o uniones temporales en las actividades relacionadas en los apartes anteriores. Prestación de todo tipo de actividades de ingeniería catastral y geodesia, avalúos catastrales, avalúos comerciales, elaboración de planes de ordenamiento territorial, actualización catastral, conservación catastral, sistemas de información geográfica, elaboración de proyectos de nomenclatura urbana y rural, de estratificación socioeconómica, diseño y/o

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

dibujos de planos arquitectónicos, topográficos y catastrales de planes de desarrollo, de planes ambientales, de urbanismo, de economía rural, elaboración de encuestas y sondeos de opinión, realización de todo tipo de actividades relacionadas con la topografía, formación catastral, digitalización, elaboración de zonas homogéneas físicas y zonas geoeconómicas, consultorías y asesorías en mediciones geodésicas, estudios de suelos, proyectos de control de erosiones, recuperación ecológica y morfológica, empradización graven, realización de todo tipo de actividades de ingeniería eléctrica, montaje de redes eléctricas de baja y alta tensión, montaje de sistemas de telecomunicaciones y electromecánicos, desarrollo de todo tipo de actividades de ingeniería ambiental (elaboración de proyectos de impacto ambiental) y sanitaria, suministro y tratamiento de aguas, saneamiento y tratamiento de desechos sólidos, desarrollo de obras sanitarias, y ambientales, elaboración de redes de distribución de agua potable, y redes de distribución de aguas servidas, diseño y mantenimiento de estaciones de bombeo, de tanques de almacenamiento, recuperación ecológica, re vegetación, relleno sanitarios, manejo y control ambiental, asesorías, interventorías, consultorías, evaluación y desarrollo de proyectos de ingeniería de sistemas y mecánica, suministros, compra y venta de maquinarias y equipos para la construcción y alquiler de maquinaria para construcción, suministro de mano de obra calificada y no calificada para todo tipo de obras de ingeniería civil, realización de todo Tipo de obras de ingeniería eléctrica, electrónica, y de infraestructura en los entes territoriales como también la construcción y mantenimiento de vías, puentes y proyectos de agua potable, su transporte y saneamiento básico, regulación del transito y transporte, centros y puestos de salud, centros educativos y de recreación, ejecutar y proyectar acciones en el sector educativo con los entes territoriales, organizar y ejecutar la construcción de rellenos sanitarios, así como la prestación de los siguientes servicios públicos; el servicio público domiciliario de recolección de residuos sólidos, de aseo y alcantarillado en los entes territoriales, servicio de suministro de agua potable, transporte de agua potable en carros cisternas, el centro de sacrificio regional de especies menores o mayores también denominado matadero regional o municipal, servicio público domiciliario de gas natural entre otros, con arreglos a las leyes vigentes sobre la materia, celebrar contratos, convenios con entidades públicas o privadas, naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. Abogar por las necesidades y proyectos de los entes territoriales ante los diversos organismos y entidades del gobierno departamental, nacional e internacional, también servir de ejecutor y cofinanciador de proyectos, prestar los servicios de toda clase de consultorías, coordinar y desarrollar con los entes territoriales acciones para la atención y prevención de desastres así como el desplazamiento a causa del conflicto armado, celebrar contratos de administración delegada y recaudo de peajes, prestar asesorías técnicas, administrativas y jurídicas a los entes territoriales, podrá implementar cobros y realización de obras de infraestructura por medio del sistema de valorización y fijar en Coordinación con los entes territoriales las tarifas y demás elementos del sistema. Podrá cobrar por los servicios prestados a los entes territoriales o al que solicite sus servicios cuando sea conveniente. Suministro de personal para realizar labores de aseo, todo lo relacionado con la prestación de servicios públicos y las múltiples actividades que se requieran, realizar toda clase de interventorias, como también en obras, a las empresas prestadoras de los servicios públicos y todas aquellas que no se haya contratado, prestar el servicio de asistencia técnica directa rural, fortalecer y defender el concepto de municipio libre, impulsar los procesos de descentralización basados en el fomento de la democracia participativa y preservar la autonomía de los entes territoriales, defendiendo sus derechos, promover el desarrollo social común, impulsar la investigación que busque el adelanto económico de la zona en aras de lograr la diversificación económica de la misma. Propiciar medios idóneos para el mejoramiento de las necesidades básicas insatisfechas de nuestra comunidad dentro de las cuales se encuentre la población vulnerable, la niñez, la tercera edad, las madres cabeza de familia, las madres adolescentes solteras, los desplazados y la comunidad wayuu en general. Establecer los mecanismos y acciones que permitan realizar actividades de promoción y divulgación, desarrollo de talleres, foros, capacitación, adecuación de espacios y respaldo a los procesos de integración, suscitar canales de participación juvenil para garantizar los procesos de fortalecimiento de liderazgo y democracia, fortalecer y promover mecanismos constitucionales de descentralización y planificación basados en el fomento de la democracia local participativa, incentivar la capacitación para la creación de empresas que promuevan la generación de empleo. Impulsar la creación de un puerto multipropósito cooperar con la comunidad wayuu en procesos de asesorías, capacitación y creación de fuentes de empleo. Establecer programas de transferencia de investigación científica y cultural con organizaciones de toda índole y a escala nacional e internacional. Realizar investigaciones sobre procesos y programas que contribuyan a mejorar los niveles de eficiencia y disminuir los índices de corrupción, prestación o administración de servicios de interés regional, desarrollar propuestas y proyectos para la

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ejecución de viviendas de interés social en los entes territoriales. Realizar acciones y desarrollar estrategias que promuevan la actividad física, el control y mantenimiento del peso corporal adecuado, orientadas a la prevención de las enfermedades crónicas en la población. Podrá recibir en concesiones vías, peajes y las demás que otorgue la Ley y los estatutos. Podrá realizar convenios con los entes territoriales para la compra de lotes de terrenos con fines específicos. Podrá realizar suministro de alimentos, animales vivos y productos del reino animal, vegetal, minerales, industrias químicas o de las conexas, materias plásticas, materiales textiles y sus manufacturas en los entes territoriales. Suministro de equipos de cómputos, de equipos de oficinas y mobiliarios, suministro de equipos tecnológicos, metalúrgicos, metálicos, arboles, madera, libros y obras en general. Dotación de uniformes, calzados y vestidos de labor, suministro de equipos de seguridad industrial, suministro de todo tipo de materiales para la construcción y dotación de equipos de oficina, estudios geológicos, exploración y explotación de suelos con énfasis en minería, perforación de pozos y extracción de minerales en general, estudios geofísicos, geoeléctricos, de suelos, estudios en geología, minería y exploración de recursos energéticos, explotación de recursos naturales minerales, mantenimiento de pozos, estudios hidrogeológicos, construcción de obras de hidrogeología, estudios de minas, estudios aerofotogramétricos, topográficos y cartográficos, elaboración de planes de contingencia para la industria minera compra y venta de equipos y maquinaria para la minería y en general el desarrollo realización y ejecución de todas las actividades propias en al campo de la minería. Realización de estudios de pre factibilidad, factibilidad, diseño, construcción e interventorías en obras civiles, construcción de edificios, conjuntos residenciales, parques obras de urbanismos, plantas industriales, plantas mineras, presas, diques, muelles, dragados, lagunas, represas, pozos profundos, sistemas de riegos, pavimentos, vías, acueductos,, alcantarillados, molinos de vientos, señalización, semaforización, construcción de redes eléctricas en baja y alta tensión montaje de tableros eléctricos, y equipos de condensadores, mantenimiento de plantas eléctricas, mantenimiento de obras civiles, instalación de antenas, de multiaccesos en torres, avisos publicitarios, mantenimiento civil en líneas férreas, elaboración y realización de diseños arquitectónicos, gestionar proyectos de estudios secundarios y superiores para mejorar la calidad de vida de la comunidad. Elaboración de proyectos de control de contaminación ambiental, realización de obras sanitarias y ambientales, elaboración de obras de reforestación, realización de obras de control de erosión, estudios de impacto ambiental, estudios de contaminación atmosféricas en plantas industriales, químicas, estudio de diseño y tratamientos de aguas residuales, industriales y municipales, estudio de ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas, estudios hidrológicos, estudio y diseño para la recolección y disposición final de desechos sólidos, estudios de compactaciones de suelos, control de contaminación atmosférica y acuática, ensayos no destructivos de estaciones de bombeo, reductores de, presión, baterías, tanques de almacenamiento y montajes afines, suministro de mano de obra en general y especializada para la ejecución de proyectos ambientales, elaboración de proyectos para la conservación y manejo de humedales, protección de ecosistemas estratégicos, elaboración de proyectos de restauración y protección de los recursos naturales y del medio ambiente. Gestionar proyectos para la recuperación de riquezas culturales y regalías gubernamentales. Prestar asesorías en salud ocupacional, elaboración de programas en salud ocupacional, prestar asesoría en seguridad industrial, mantenimiento de equipos quirúrgicos, mantenimiento y suministro de maquinaria industrial hospitalaria, prestar servicios de enfermería, servicios de auxiliares en atención de farmacias, servicio de técnicos profesionales en facturación, servicio de vigilancia a hospitales, clínicas, eps y otros, servicio de técnicos profesionales en instrumentación quirúrgica, suministrar equipos, insumos, bienes y servicios a hospitales, clínicas, centros de salud, eps y otros. Celebrar contratos con empresas, entidades públicas, privadas o de cualquier naturaleza, a sus asociados y al público en general para la prestación de servicios en cuanto a su actividad se refiera. Formulación y ejecución de proyectos de investigación, prestar servicios educativos, construcción y reparación de locaciones educativas, prestar servicios de orientación psicológica y académica, prestar asesorías y evaluación de docentes, servicios de capacitación y formación continuada, dotación a entidades educativas y elaboración de proyectos de educación formal y no formal. Efectuar operaciones de comercio exterior, principalmente hacia la promoción y comercialización de productos Colombianos a mercados externos, distribución de bienes y su comercialización. La representación y agencia comercial de cualquier empresa o persona. Importación y exportación de todo tipo de bienes y servicios. Transporte de hidrocarburos, transporte de todo tipo de combustibles e insumos químicos y líquidos. Transporte de todo tipo de medicamentos, comercialización compra y venta de medicamentos, suministro de medicamentos, desarrollo de proyectos y programas en salud, asistencia técnica para la elaboración del pamec y meci, dotaciones de todo tipo medica-quirúrgicas asesorías en salud ocupacional prestación de servicios

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

interdisciplinarios de salud como: la prestación de servicios médicos, odontológicos, citohistologicos y todo tipo de servicios médicos, administración de la salud, realizar acciones y desarrollar estrategias que Promuevan la actividad física, el control y mantenimiento del peso corporal adecuado, orientadas a la prevención de las enfermedades crónicas en la población, desarrollo de obras sanitarias, y ambientales, elaboración de redes de distribución de agua potable, y redes de distribución de aguas servidas, diseño y mantenimiento de estaciones de bombeo, de tanques de almacenamiento, recuperación ecológica, revegetación, relleno sanitarios, manejo y control ambiental, asesorías, interventorías, consultorías en el área de la salud. Prestación de servicios de transporte de: carga pesada y liviana, seca y liquida en la modalidad de masivo o Semmasivo a granel, suelta, paletizada, estibada, refrigerada y contenedores así como también de carga extradimensionada y sobredimensionada , maquinaria pesada de alta y baja gama, maquinaria amarilla, vehículos automotores nuevos y usados, suministro, compra, venta y transporte de todo tipo de combustible a gasolina, a.c.p.m., gas petróleo y sus derivados, suministro de equipos de transporte y equipos de acuerdo a su radio de acción y a lo establecido en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. Y decretos 171,172,173,174,175 de 2001 y demás normas concordante que lo modifiquen o adicionen ya sea periférico, urbano, intermunicipal, interdepartamental, nacional y/o internacional con observancia y aplicación de las leyes y tratados positivos que regulen la materia, en vehículos propios, de los socios accionista, recibidos en administración o de terceros en desarrollo de este objeto social la sociedad podrá: adquirir a cualquier título o comprar, vender o arrendar los bienes muebles , enseres o inmuebles necesarios para el montaje y/o instalaciones de las oficinas, bodegas, garajes almacenes y/o prestación del servicio de almacenamiento de mercancías y para el suministro de insumos, lubricantes, accesorios, repuestos, partes, autopartes. Etc. Los mismos que de estaciones de gasolina y a.c.p.m y talleres de mantenimiento.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	$ 400.000.000,00
No. Acciones	400,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	$ 400.000.000,00
No. Acciones	400,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	$ 400.000.000,00
No. Acciones	400,00
Valor Nominal Acciones	$ 1.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, a estos estatutos, a los reglamentos y decisiones de la Asamblea de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, Salvo las limitaciones por cuantía que requieran expresa autorización de la Asamblea. Limitaciones: 9. decretar la enajenación total de los haberes de la sociedad. 10. Delegar en el gerente aquellas funciones cuya delegación no esté prohibida por la Ley. 13. autorizar al representante legal la celebración de actos o contratos que superen los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para los actos o contratos que sean iguales o inferiores a 20 salarios mínimos legales mensuales, el gerente no requerirá autorización previa.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 1 del 19 de febrero de 2021 de la Asamblea Extraordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2021 con el No. 66915 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CLAUDIA LUCIANA GUANTIVA MAHECHA	C.C. No. 1.013.588.352
SUBGERENTE	JONH FREDY OLARTE CUADRADO	C.C. No. 80.730.031

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 25 de febrero de 2021 de la Asamblea General	66915 del 08 de abril de 2021 del libro IX
*) E.P. No. 646 del 08 de octubre de 2008 de la Notaria Unica Fonseca	66915 del 08 de abril de 2021 del libro IX
*) E.P. No. 646 del 08 de octubre de 2008 de la Notaria Unica Fonseca	66915 del 08 de abril de 2021 del libro IX
*) E.P. No. 1141 del 21 de octubre de 2008 de la Notaria Segunda Fonseca	66915 del 08 de abril de 2021 del libro IX
*) E.P. No. 1141 del 21 de octubre de 2008 de la Notaria Segunda Fonseca	66915 del 08 de abril de 2021 del libro IX
*) E.P. No. 185 del 20 de febrero de 2009 de la Notaria Segunda Riohacha	66915 del 08 de abril de 2021 del libro IX
*) E.P. No. 273 del 20 de marzo de 2009 de la Notaria Segunda Riohacha	66915 del 08 de abril de 2021 del libro IX
*) E.P. No. 1318 del 16 de diciembre de 2009 de la Notaria Segunda Riohacha	66915 del 08 de abril de 2021 del libro IX
*) E.P. No. 1184 del 16 de diciembre de 2009 de la Notaria 51 Bogotá	66915 del 08 de abril de 2021 del libro IX
*) Acta del 10 de noviembre de 2015 de la Junta De Socios	66915 del 08 de abril de 2021 del libro IX
*) Acta No. 4 del 18 de abril de 2017 de la Asamblea General	66915 del 08 de abril de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: H4923
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $111
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

Que la matrícula del comerciante y/o establecimiento de comercio localizado en la dirección que aparece reportada en este certificado, se informó a las secretarías de planeación, salud, gobierno, hacienda municipal de la alcaldía de Santa Marta y bomberos, a excepción de aquellos casos que no aplique. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la policía nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el registro único de identificación tributaria (RUIT). Los datos contenidos en esta sección de información complementaria, no hacen parte del registro público mercantil, ni son certificados por la cámara de comercio en ejercicio de sus funciones legales.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E72532529-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co> (originado por)
Destino: asistentegerencia@GRUPOTRANS7.COM

Fecha y hora de envío: 1 de Abril de 2022 (10:01 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 1 de Abril de 2022 (10:02 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330009355 de 30-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

SESUMAN S.A.S con NIT. 825000461 – 5

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo

HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-935.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Abril de 2022

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co